



RADICADO N°: 686554089001-2022-00111-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA PANTOJA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CRISTIAN CASTRO SÁNCHEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Juzgado, referente al auto que admite la demanda de la referencia de fecha 10 de mayo de 2022, en el numeral quinto se ordenó:

“DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución y que forman parte del establecimiento de venta de comidas rápidas ubicado en el local de la carrera 11 # 14-05, antes hoy 14-07”

Con respecto a este decreto sea del caso en esta ocasión aclarar que la misma debe negarse por cuanto al momento de solicitarse la misma no se sujeta a los parámetros estipulados en el en el inciso tercero del artículo 83 del CGP.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Ahora bien en cuanto al numeral sexto del auto que admitió la demanda y procedió al decreto del embargo de unas sumas dinerarias depositadas en diferentes entidades bancarias, ordinal que debió ser corregido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022; por cuanto el nombre del demandado por error involuntario no correspondía al de la parte demandada, en el numeral segundo del proveído que ordeno librar los oficios por error involuntario se ordenó remitir los mismos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja; siendo lo correcto remitir los mismos a las entidades bancarias que se ordenó oficiar en el numeral primero del auto del 18 de mayo de los corrientes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

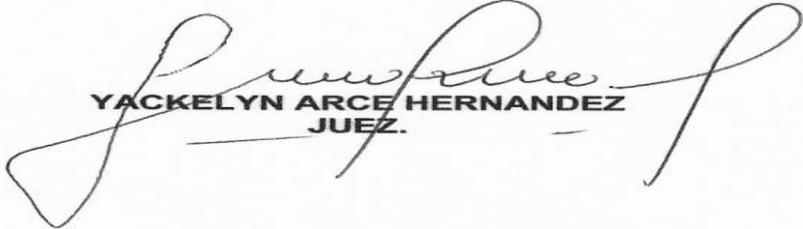
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar correspondiente al embargo de los bienes muebles y enseres por razón a que la parte actora no indica los cuales son objeto de la misma, tal como lo ordena el art. 83 del Código General del Proceso conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 conforme la parte motiva, el cual quedara así;

“Por secretaria **LIBRAR LOS OFICIOS** correspondientes dirigidos al as entidades bancarias”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**